



Resolución Directoral

Expediente N°
063-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 180-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 03 de junio de 2016

VISTOS: El Informe N° 083-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 04 de mayo de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 14 de noviembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 060-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC); el escrito de descargo presentado por la CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PIURA S.A.C. (en adelante, CAJA PIURA) el 15 de marzo de 2016 (Registro N° 014805); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;



CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 058-2014-JUS/DGPDP-DSC, la DSC dispuso la realización de una visita de fiscalización a CAJA PIURA, en la ciudad de Piura, la cual fue llevada a cabo por personal de dicha Dirección el día 14 de noviembre de 2014, constando los hechos verificados en la diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.
2. El 05 de mayo de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a CAJA PIURA, la DSC remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 083-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

3. Mediante Resolución Directoral N° 043-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 11 de febrero de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a CAJA PIURA por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal a del numeral 1 y en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), consideradas como infracciones leve y grave, respectivamente, ambas pasibles de ser sancionadas con multa.

En este caso, se le atribuye a la administrada dar tratamiento a los datos personales de sus clientes sin recabar el consentimiento de estos en los términos dispuestos en la LPDP, y por dar tratamiento a los datos personales de sus clientes incumpliendo las demás disposiciones de la LPDP y su Reglamento.

4. Con fecha 15 de marzo de 2016, CAJA PIURA, dentro del plazo que le fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

4.1 Que, los contratos por adhesión que contienen las cláusulas cuestionadas fueron debidamente aprobados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, conforme a la normativa que estaba vigente al momento de la visita de fiscalización. Asimismo, si bien los contratos de adhesión estipulaban cláusulas que permitían a CAJA PIURA emitir publicidad y promociones a sus clientes, en la práctica dichas actuaciones no llegaron a realizarse atendiendo a que a la fecha en que fue realizada la visita de fiscalización CAJA PIURA no contaba con una área comercial y de marketing que se encargue de contactar a los clientes con dicha finalidad, por lo que lo estipulado en las cláusulas sobre publicidad y promociones a clientes de manera directa nunca se efectivizó.

No obstante ello, la administrada señala que los referidos contratos han sido modificados a fin de que el contenido de los mismos se ajuste a lo estipulado en la LPDP y su Reglamento.

4.2 Que, no es correcta la imputación según la cual CAJA PIURA no informó a sus clientes que sus datos personales contenidos en el banco de datos "Usuarios" son transferidos internacionalmente. Al respecto, CAJA PIURA señala que antes de la entrada en vigencia de la LPDP, no tenía la obligación de comunicar a sus clientes la transferencia internacional de sus datos personales, obligación que tampoco estaba vigente al momento de la visita de fiscalización, atendiendo a que en dicha fecha se encontraba vigente el plazo de adecuación a la LPDP.

4.3 Que, respecto a la imputación de que CAJA PIURA no comunicó a la Dirección de Registro que además de la transferencia de datos personales a los Estados Unidos de América, transfiere datos personales del banco de datos "Recursos Humanos" a Alemania, Chile, Ecuador, El Salvador, Argentina, Brasil y Colombia, la administrada señala que si bien en un principio, al momento de inscribir el banco de datos personales "Recursos Humanos", comunicó que el contenido del mismo era transferido a dichos países; posteriormente, con fecha 07 de julio de 2015, subsanó dicho error, atendiendo a que los países registrados inicialmente son destinos de capacitaciones de sus trabajadores realizadas en años anteriores a la vigencia de la LPDP, y no países a los que se realice flujo transfronterizo de datos personales, precisando que los datos personales requeridos para la realización de dichas capacitaciones son siempre enviados por el propio trabajador a las entidades que las brindan, sin ninguna intervención de CAJA PIURA.





Resolución Directoral

5. Mediante Resolución Directoral N° 063-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 11 de febrero de 2016, notificada el 23 de febrero de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a CAJA PIURA, siendo que, en tal caso, el presente procedimiento administrativo quedó expedito para ser resuelto.

6. Con fecha 13 de mayo de 2016, la CAJA PIURA presentó una solicitud de informe oral con Registro N° 027491, el cual se llevó a cabo el día 20 de mayo, tal como consta en el Acta de Constancia de Asistencia, diligencia a la cual la administrada se ratificó en los argumentos esgrimidos en su escrito de descargo.



II. Competencia

7. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la LPDP, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación. Asimismo, es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la LPDP y su reglamento.

III. Análisis

8. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y a su Reglamento. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

8.1 Si CAJA PIURA ha utilizado fórmulas de consentimiento inválidas para el tratamiento de los datos personales de sus clientes, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: "Dar

tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley".

8.2 Si CAJA PIURA no comunicó la realización de flujo transfronterizo de su banco de datos personales "Recursos Humanos" a Alemania, Chile, Ecuador, El Salvador, Argentina, Brasil y Colombia, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 77 del Reglamento de la LPDP, y por no haber informado a los titulares de los datos personales que realiza flujo transfronterizo a dichos países, así como a Colombia, todo lo cual configuraría la infracción grave tipificada en el literal a del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento".

9. Con relación al aspecto contemplado en el considerando 8.1, señalamos lo siguiente:

9.1 Mediante Informe N° 083-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

(...).

1. Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura S.A.C es titular de bancos de datos personales, entre ellos el de sus clientes (usuarios) y el de sus trabajadores (recursos humanos)

(...).

4. Caja Municipal de Ahorro y Crédito Piura S.A.C realiza tratamiento de datos personales de sus clientes obteniendo el consentimiento de forma contraria a las disposiciones de la LPDP y su Reglamento. Dicha acción constituiría infracción conforme lo señalado en el literal a) del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP.

(...)

10. Si bien la Caja recopila y almacena los datos necesarios para la ejecución de la relación contractual entre la Caja y sus clientes, es preciso analizar las cláusulas generales incluidas en los contratos de adhesión.

11. Al respecto, en el Contrato de Cuentas Pasivas y Servicios Complementarios se incluye la siguiente cláusula general:

"20. El Cliente autoriza en forma expresa e indefinida a CAJA PIURA a efecto de que ésta le brinde información, promoción o publicidad sobre sus productos o servicios que ofrece, a través de comunicaciones a su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo, teléfono celular, mensaje de texto o cualquier otro medio de difusión. El Cliente declara conocer su derecho a revocar su autorización en cualquier momento y por escrito, el cual surtirá efecto a partir del séptimo día hábil desde su presentación."

12. Asimismo, en las cláusulas generales del Contrato de Crédito Revolviente (Contrato multiproducto para operaciones activas- Serie N° 012) se incluye la siguiente:

"18. (...)El (Los) Deudor(es) manifiesta(n) de manera expresa e inequívoca su consentimiento para recibir llamadas telefónicas, mensajes de texto a celular o mensajes electrónicos masivos, respecto a la promoción de productos y servicios por parte de CAJA PIURA. El (Los) Deudor(es) podrá(n) dejar sin efecto esta autorización mediante la presentación de una carta en la que manifiesten expresamente su voluntad de no continuar recibiendo nuevas promociones de





Resolución Directoral

productos y servicios de CAJA PIURA a través de los medios que ésta señale, la misma que surtirá efectos a partir del séptimo día hábil desde su recepción."

9.2 A partir de las cláusulas transcritas, las cuales forman parte de las cláusulas generales de los contratos mencionados, se puede concluir que se está desvirtuando la definición del principio de consentimiento, uno de los principios rectores en materia de protección de datos personales de acuerdo al artículo 5° de la LPDP.

9.3 Al respecto, cabe precisar que las cláusulas descritas pertenecen a contratos por adhesión, los que, de acuerdo al artículo 1390° del Código Civil, consisten en que una de las partes solo puede aceptar o rechazar íntegramente las estipulaciones planteadas por la otra parte. Es decir, si una persona quiere contratar con CAJA PIURA para adquirir un producto o servicio, deberá dar su consentimiento para los tratamientos señalados en las cláusulas descritas.

9.4 Si bien se otorga al cliente, titular del dato personal, la posibilidad de revocar su consentimiento, no se le da la opción de negar su consentimiento en un primer momento para finalidades distintas a la ejecución del contrato, tales como el ofrecimiento de servicios, de publicidad y transferencia de datos personales; con lo cual el consentimiento otorgado no cumple con uno de sus elementos: el ser libre, por lo tanto es un consentimiento inválido. Al respecto, el inciso 13.5 del artículo 13° de la LPDP y los artículos 11° y 12° del Reglamento de la LPDP señalan las características del consentimiento, el cual debe ser libre, previo, informado y expreso.

9.5 El consentimiento "libre", a tenor de lo indicado en el tercer párrafo del numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, implica que el titular del dato personal debe otorgarlo con plena libertad de decisión, de modo que su manifestación de voluntad en sentido positivo o negativo debe haber sido obtenida de forma que ésta no sea distorsionada o condicionada. En tal caso, esta característica reposa en la posibilidad que se da al titular del dato personal a fin que éste pueda afirmar o negar su consentimiento.



9.6 En el caso bajo análisis, el administrado y el titular del dato personal no se encuentran en igualdad de condiciones. Dicha situación es utilizada por CAJA PIURA para obtener el consentimiento del titular del dato personal de forma inválida, ya que al no estar en igualdad de condiciones, el titular del dato personal no tiene la posibilidad real de no aceptar las cláusulas mencionadas, a pesar que se refiere a finalidades distintas a la ejecución de la relación contractual entre ambas partes.

9.7 Si bien CAJA PIURA puede solicitar el consentimiento del titular del dato personal en el mismo momento en el que contrata un servicio determinado, para que se trate de un consentimiento libre, el titular del dato personal debe tener la posibilidad de dar o no su consentimiento para tratamientos distintos a los del objeto del contrato sin tener que dejar de contratar con la administrada.

9.8 En ese sentido, se concluye que CAJA PIURA realizó tratamiento de datos personales obteniendo el consentimiento de forma contraria a las disposiciones de la LPDP y su Reglamento

9.9 Respecto al argumento presentado por la administrada en su descargo (considerando 4.1 de la presente resolución), cabe precisar que en el presente caso la infracción imputada se sustenta en el diseño de las cláusulas de sus contratos por adhesión materia de cuestionamientos, diseño que por sí solo desvirtúa los parámetros de un consentimiento válido, pues al ser parte dichas cláusulas de la totalidad de los referidos contratos dicho consentimiento no cumple con el requisito de ser libre ya que el cliente no tiene posibilidad real de rechazar las cláusulas mencionadas, a pesar que se refieren a finalidades distintas a la ejecución de la relación contractual entre ambas partes.

9.10 En este sentido, carece de relevancia, a efectos de interponer las respectivas sanciones, si la administrada ha materializado las conductas estipuladas en dichas cláusulas, pues el diseño de las mismas de por sí implica una infracción a la LPDP y su Reglamento.

9.11 Sin perjuicio de lo señalado, el proceder descrito en el segundo párrafo del considerando 4.1 se tendrá en cuenta al momento de graduar y determinar la sanción que corresponderá imponer a dicha administrada.

9.12 Por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

10. Con relación al aspecto contemplado en el considerando 8.2, señalamos lo siguiente:

Sobre la transferencia internacional de los datos personales del banco de datos personales "Usuarios"

10.1 Mediante Resolución Directoral N° 271-2014-JUS/DGPDP-DRN de fecha 26 de noviembre de 2014 emitida por la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, se inscribieron seis (06) bancos de datos personales de titularidad de CAJA PIURA, entre otros, el banco de datos personales denominado "Usuarios",



Resolución Directoral

sobre cuyo contenido, conforme a lo señalado por la administrada, se realiza transferencia internacional de datos personales a Colombia.

10.2 En consecuencia, se tiene que CAJA PIURA, de acuerdo a la definición contenida en el numeral 8 del artículo 2 de la LPDP, realiza flujo transfronterizo de los datos personales de sus clientes.

10.3 Mediante el Oficio N° 256-2015-JUS/DGPDP-DSC, se solicitó a CAJA PIURA que informe respecto a la forma en que comunica a sus clientes que sus datos van a ser transferidos a Colombia.

10.4 En respuesta a ello, la administrada, a través de la Carta CMP-GER-R12-2015-5810, señaló lo siguiente:



"1. En relación a la forma en que se informa a los usuarios que sus datos van a ser transferidos.

[...]

b. Conforme a los numerales 3 y 5 del artículo 14° de la Ley 29733 no se requiere del consentimiento del titular de los datos personales para su tratamiento (en este caso la transferencia), en el entendido que la institución debe mantener, por la exigencia regulatoria (...), una permanente evaluación y monitoreo de la calidad crediticia (nivel de riesgo) de sus clientes en el marco de una adecuada gestión del riesgo crediticio, lo cual se lleva a cabo, entre otros, mediante el uso de modelos estadísticos que deben ser creados y revisados o mantenidos periódicamente para garantizar su nivel de predictibilidad.

[...]

d. Conforme al contrato multiproducto para operaciones activas, utilizado en las operaciones crediticias, se establece a través de su numeral 18, lo siguiente: 'Caja Piura podrá entregar información de El (los) Deudor (es) relacionada al presente contrato y su ejecución, así como de su comportamiento y operaciones crediticias..., a sus proveedores,...' En ese

sentido, el cliente es comunicado durante la etapa de contratación (previa al tratamiento de transferencia) que su información podrá ser entregada, específicamente y entre otros a sus proveedores. Considerando que CMAC PIURA SAC no cuenta con las capacidades internas para el desarrollo y mantenimiento de este tipo de modelos estadísticos, es que ha recurrido a la contratación de la empresa especializada LISIM INTERNACIONAL S.A.S la misma que se constituye como proveedor de servicios especializados en desarrollo de herramientas para la gestión del riesgo crediticio, en el que se enmarcan los modelos SCORING"

10.5 Al respecto, el artículo 18° de la LPDP señala que el titular de los datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación sobre la identidad y domicilio de su titular, del encargado del tratamiento de sus datos personales, así como la transferencia de dichos datos.

10.6 En atención a ello, si bien en el presente caso la evaluación del riesgo crediticio de los usuarios es parte de la ejecución de la relación contractual con CAJA PIURA, es necesario, conforme al artículo citado precedentemente, que el titular del dato personal sea informado sobre el tratamiento de sus datos personales.

10.7 En este sentido, se evidencia, a través de los formatos de contratos que obran en el expediente administrativo, que CAJA PIURA no ha informado a los titulares de los datos personales que realiza flujo transfronterizo, así como la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos. En consecuencia la administrada ha incumplido lo establecido en la LPDP y su Reglamento, lo cual configuraría la infracción grave tipificada en el literal a del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley.

10.8 Respecto a lo manifestado por la administrada en su escrito de descargo, descrito en el considerando 4.2 de la presente resolución, resulta necesario aclarar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LPDP estableció un plazo de adecuación de los bancos de datos personales, como se detalla a continuación:

"En el plazo de dos (2) años de la entrada en vigencia del presente reglamento, los bancos de datos personales existentes, deben adecuarse a lo establecido por la Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de la inscripción a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales".

La Quinta Disposición Complementaria Final de la LPDP dispone que:

"Los bancos de datos personales creados con anterioridad a la presente Ley y sus respectivos reglamentos deben adecuarse a esta norma dentro del plazo que establezca el reglamento. Sin perjuicio de ello, sus titulares deben declararlos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29".

La Quinta Disposición Complementaria Final de la LPDP claramente se refiere a una obligación relacionada con los bancos de datos personales preexistentes al 8 de mayo de 2013 (fecha en que entró en vigencia el Reglamento de la acotada Ley), no a todas las obligaciones y menos aún a la vigencia de toda la Ley, de



Resolución Directoral

modo que el plazo de adecuación se refiere únicamente a las medidas de seguridad que tienen que implementarse sobre los bancos de datos personales de titularidad de una determinada entidad.

Al respecto, la Dirección General de Protección de Datos Personales ha dejado establecido, en reiterados pronunciamientos previos, que una interpretación que afirme que el plazo de adecuación se refería también a las normas sobre tratamiento de datos personales, o a cualquier otro aspecto distinto a las medidas de seguridad de los bancos de datos personales, constituye un error basado en el desconocimiento de que el centro de atención y la materia regulada en la legislación de protección de datos personales son los datos personales y su tratamiento, por lo que el plazo de adecuación, se limitó a las medidas de seguridad y a no a los otros aspectos que regulan la Ley y, menos a toda la Ley.



Por tanto, las demás obligaciones, tales como el tratamiento de los datos personales, se iniciaron el 08 de mayo de 2013, conforme con lo establecido por la quinta disposición complementaria final de la LPDP, no estando tal obligación sujeta a ningún plazo de adecuación, tal como se ha explicado anteriormente.

Por los argumentos expuestos, se evidencia que en el presente caso la administrada ha incumplido lo establecido en la LPDP y su Reglamento, lo cual configura la infracción grave tipificada en el literal a del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

Sobre la transferencia internacional de los datos personales del banco de datos personales "Recursos Humanos"

10.9 De otro lado, mediante Resolución Directoral referida en el considerando 10.1 de la presente Resolución, se inscribió el banco de datos personales denominado "Recursos Humanos", en el que se indicaba que la administrada realizaba transferencia internacional de datos personales a Alemania, Chile, Ecuador, El Salvador, Argentina, Brasil, Colombia y Estados Unidos de América.

10.10 Posteriormente, con Resolución Directoral N° 382-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 30 de abril de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales, previa solicitud de CAJA PIURA, inscribió la comunicación de flujo transfronterizo de los datos personales contenidos en el banco de datos personales "Recursos Humanos" indicando que la administrada realiza comunicación de flujo transfronterizo a los Estados Unidos de América, no obstante que en la primera Resolución Directoral (N° 271-2014-JUS/DGPDP-DRN), mediante la cual inscribió dicho banco de datos, se señaló que se realizaba comunicación a otros países (Alemania, Chile, Ecuador, El Salvador, Argentina, Brasil y Colombia).

10.11 Al respecto, el segundo párrafo del artículo 26° del Reglamento de la LPDP establece que "el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos".

10.12 En esa línea, el numeral 5 del artículo 77 del Reglamento de la LPDP establece que deben inscribirse ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales "las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales".

10.13 Sin embargo, en lo que respecta al banco de datos personales "Recursos Humanos", se aprecia que la administrada sólo comunicó al Registro Nacional de Protección de Datos Personales el flujo transfronterizo de los datos personales a los Estados Unidos de América, no obstante que en su momento indicó realizar transferencia internacional de datos personales a más países, como bien se detalla en el considerando 10.9 de la presente Resolución.

10.14 Asimismo, no se ha evidenciado que CAJA PIURA haya informado a los titulares de los datos personales que realiza flujo transfronterizo a los Estados Unidos de América, así como la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos, todo lo cual configuraría la infracción grave tipificada en el literal a del numeral 2 del artículo 38 de la referida LPDP.

10.13 Al respecto, el argumento de descargo descrito en el considerando 4.3 de la presente resolución, señala que si bien en un principio, al momento de inscribir el banco de datos personales "Recursos Humanos", CAJA PIURA comunicó que el contenido del mismo era transferido a Alemania, Chile, Ecuador, El Salvador, Argentina, Brasil y Colombia, con fecha 07 de julio de 2015 subsanó dicho error, atendiendo a que los países registrados inicialmente son destinos de capacitaciones de sus trabajadores realizadas en años anteriores a la vigencia de la LPDP, y no países a los que se realice flujo transfronterizo de datos personales, precisando que los datos personales requeridos para la realización de dichas capacitaciones son siempre enviados por el propio trabajador a las entidades que las brindan, sin ninguna intervención de CAJA PIURA.

10.14 Atendiendo a ello, lo precisado por la administrada evidencia que en el presente caso la comunicación de que CAJA PIURA realiza flujo transfronterizo de los datos personales contenidos en su banco de datos "Recursos Humanos" a Alemania, Chile, Ecuador, El Salvador, Argentina, Brasil y Colombia se debió a un error material que fue posteriormente subsanado.





Resolución Directoral

10.15 En efecto, desde tal perspectiva, y en tanto no está acreditado en autos que CAJA PIURA haya realizado flujo transfronterizo de los datos personales contenidos en su banco de datos "Recursos Humanos" a Alemania, Chile, Ecuador, El Salvador, Argentina, Brasil y Colombia, esta Dirección considera que no se ha acreditado en el presente caso la existencia de tal infracción a la LPDP y a su Reglamento.

No obstante, en lo que se refiere a la infracción según la cual CAJA PIURA no ha informado a los titulares de los datos personales que realiza flujo transfronterizo de dichos datos a los Estados Unidos de América y a Colombia (conforme a lo señalado en el último párrafo del considerando 10.8 de la presente Resolución), así como la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos, ello configuraría la infracción grave tipificada en el literal a del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.



11. Los artículos 38 y 39 de la LPDP establecen las sanciones por infracciones, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP.

12. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

12.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444 señala para su graduación.

12.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar las infracciones evidenciadas a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas a la administrada en el presente caso afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su Reglamento.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada al tratamiento de datos personales de sus clientes sin recabar el necesario consentimiento, en su escrito de descargos CAJA PIURA remitió a la Dirección de Sanciones la documentación que sustenta las modificaciones realizadas respecto a las cláusulas de sus contratos por adhesión, en concordancia con lo regulado en la LPDP y su Reglamento.

Dichas modificaciones se realizaron una vez iniciado el presente procedimiento sancionador.

- Respecto a la conducta relacionada al flujo transfronterizo de los datos de sus clientes sin habérselo comunicado a estos previamente, en su escrito de descargos CAJA PIURA no ha evidenciado que dicha infracción haya sido subsanada en concordancia con lo regulado en la LPDP y su Reglamento.
- Respecto a la inscripción de los bancos de datos personales de su titularidad en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 1956-2015-JUS/DGDPDP-DRN de fecha 17 de setiembre del 2105, CAJA PIURA inscribió los bancos de datos de su titularidad.

De otro lado, se tiene en cuenta que CAJA PIURA no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicha administrada.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante el desarrollo del respectivo procedimiento fiscalizador, lo mismo que durante el decurso del presente procedimiento sancionador, no se ha evidenciado conductas que hayan entorpecido el accionar de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto a la conducta relacionada con el tratamiento de los datos personales de sus clientes en los contratos por adhesión, se tiene que la





Resolución Directoral

administrada obtuvo el consentimiento de sus clientes mediante el uso de una cláusula general de contratación incorporada a dichos contratos, la misma que no se encuentra acorde con las disposiciones de la LPDP y su Reglamento.

- Respecto a la conducta relacionada al flujo transfronterizo de los datos personales de sus clientes, se tiene que la administrada no ha cumplido con informar a los titulares de los datos personales de que los mismos son transferidos a otro país, tal como lo dispone la LPDP y su Reglamento.
- e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.

- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

La administrada intenta justificar su incumplimiento sobre la base de una incorrecta interpretación de la LPDP y su Reglamento, lo cual no abona en forma de considerar que las infracciones verificadas no han sido intencionales.

De otro lado, debe precisarse que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, dado que si bien CAJA PIURA dispuso acciones tendientes a enmendar la infracción relacionada al tratamiento de los datos personales de sus clientes a través de las cláusulas incorporadas en sus contratos de adhesión, no ha reconocido espontáneamente la comisión de la infracción imputada y, por el contrario, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la base de una incorrecta interpretación de la LPDP, así como de su respectivo Reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su Reglamento.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a la **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PIURA S.A.C.**, con la multa ascendente a cuatro coma cinco unidades impositivas tributarias (4,5 UIT), por haber realizado tratamiento de los datos personales de sus clientes utilizando un consentimiento inválido, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Sancionar a la **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PIURA S.A.C.**, con la imposición de la sanción de multa ascendente a seis unidades impositivas tributarias (6 UIT), por no haber comunicado la realización de flujo transfronterizo a los titulares de los datos personales, configurándose la infracción prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, considerada como infracción grave.

Artículo 3.- Notificar a la **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PIURA S.A.C.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales¹, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 4.- Notificar a la **CAJA MUNICIPAL DE AHORRO Y CREDITO DE PIURA S.A.C.** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



María Cecilia Chumbe Rodríguez
Directora (e) de la Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

¹ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**
"Artículo 123.- Impugnación: *Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."*